

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL5418-2022

Radicación n.º 94559

Acta 40

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **SEGEBRE ELJADUE CARMEN JULIA**.

I. ANTECEDENTES

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa Segebre Eljadue Carmen Julia para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$459.324, por

concepto de aportes a pensión obligatoria, junto con los intereses moratorios.

El asunto le correspondió, por reparto, al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual, por proveído del 24 de enero de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al considerar que:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en el acápite de competencia la sociedad actora indicó que el Despacho es competente para conocer de este proceso, en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de domicilio ejecutado.

Ahora bien, resulta pertinente poner de precedente que la sociedad ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de MEDELLÍN, mientras que la ejecutada tiene su domicilio en esta ciudad; estos ítems son de relevancia para el Despacho, pues al tener conocimiento del auto AL2055-2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto que se debatió conflicto de competencia dentro de un proceso con pretensiones similares a las aquí ejecutadas.

[...]

Así, se puede apreciar una modificación de la línea jurisprudencial relativa a la competencia en proceso de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en, pues se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5 del artículo 2 del CPT, al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPT, se le dio aplicación al artículo 110 ibidem., como regla para la determinación de la competencia.

Lo anterior, en virtud de que la Corte Suprema de Justicia consideró necesario aclarar que, en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda de los intereses del ejecutado, toda vez que, lo que aquí se privilegia es el interés

superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del SGSS.

Bajo ese entendido y al tener conocimiento de esta providencia, este Despacho no puede ser ajeno a la disposición expedida por el máximo órgano de cierre en esta especialidad, situación que llevaría entonces aplicar la postura antes mencionada y contenida en el artículo 110 del CPT que reza:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el instituto de seguros sociales De las ejecuciones de que trata el artículo (sic) anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocer de los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución (sic) correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón (sic) de cuantía (sic).

Por esta razón, la competencia no está radicada en los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla, sino por los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales De Medellín, motivo por el que se ordenará remitir el expediente con destino al mismo.

Remitidas las diligencias, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante auto de 22 de junio de 2022, también declaró no ser competente para conocer del asunto, es así que citó apartes de la providencia CSJ AL228-2021 y concluyó que:

Aplicando entonces el criterio jurisprudencial que se ha venido tratando para estos casos, que da aplicación a la legislación relacionada con el tema, el mismo establece un fuero concurrente por elección, entre el lugar del domicilio de la entidad seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo, por medio del cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; en este sentido, será la parte ejecutante quien determinará y decidirá en cuál de las partes presentará la demanda

En este sentido, en relación con el primer presupuesto que corresponde al domicilio de la entidad de seguridad social si bien se cumple con el presupuesto normativo, también es necesario resaltar que, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que además valga indicar, es el mismo que usa el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales

de Barranquilla, el ejecutante puede elegir la seccional en donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo.

El en caso concreto, al realizar un análisis juicioso del título ejecutivo que reposa a folio 13 de la demanda ejecutiva, se encuentra que el mismo fue expedido en la ciudad de Barranquilla el 23 de noviembre de 2021, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Protección
Pensiones y Cesantías

Título Ejecutivo No. 12730-21

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con NIT. No. 800.138.188-1 procede a LIQUIDAR las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	SEGBRE, ELIADUE CARMEN JULIA
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 22519374
TOTAL ADEUDADO	\$ 459.324.00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del período de corte del Requerimiento	\$ 243.924.00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 215.400.00
Intereses liquidados a la fecha:	18/11/2021
Período de CORTE del Requerimiento en mora	07/2021
Expedición del Título Ejecutivo	BARRANQUILLA, 23 de noviembre de 2021

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5º, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo; los cuales se elaboraron con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, períodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.



JULIANA MONTOYA ESCOBAR
Representante Legal
PROTECCIÓN S.A.
otapoto

Es así como, se llega a concluir que la primigenia decisión de la parte ejecutante, fue presentar la demanda en la seccional en donde se profirió el título ejecutivo, es decir la ciudad de Barranquilla, como [sic] efectivamente ocurrió en el presente caso; puesto de que la demanda fue radicada el día 10 de diciembre de 2021 en dicho circuito, para su correspondiente reparto, asignando el conocimiento al juzgado que rechazó la demanda [...].

Acorde con lo anotado, es claro que en le presente asunto la competencia radica por decisión de la parte ejecutante (fuero electivo) en la sede judicial del lugar donde fue expedido el título ejecutivo.

En consecuencia, remitió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el presente caso, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral. Ambos estrados judiciales coinciden en que, en estos asuntos, el competente es el juez del domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante; y, el segundo, sostiene que, o en su defecto, el de aquel en donde se expidió la resolución o título ejecutivo base de recaudo.

No obstante, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla envía las diligencias a Medellín porque allí se encuentra el domicilio de la entidad ejecutante.

Frente al tema, es menester aclarar que esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019, explicó:

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, dimana pertinente revisar el acápite de cuantía y competencia del libelo introductorio, en el que se afirma con relación al factor territorial, el cual es precisamente el discutido por los juzgados en colisión, que la competencia radica en el lugar del cumplimiento de la obligación, acorde a lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal señala: «[...] En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

En ese entendido, la entidad demandante asegura que el proceso debe tramitarse en la ciudad de Bogotá, no obstante, no aporta documento alguno que acredite que ese sea el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo que entonces esa normativa resulta inaplicable.

Ahora bien, al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo. **Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada**, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25). (Negrillas fuera del texto).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo anexado como prueba dentro de la demanda ejecutiva visible a folio 13 del expediente digital, se evidencia que este fue expedido en la ciudad de Barranquilla, ciudad en la que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ejecutante en el asunto, optó por adelantar el presente proceso.

De ahí que, se avizora que el el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la entidad demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.

En consecuencia, la competencia radica en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

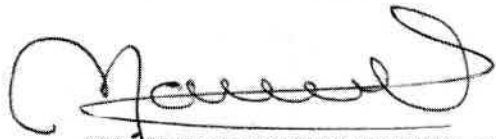
RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra **SEGEBRE ELJADUE CARMEN JULIA.**

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Notifíquese y cúmplase.

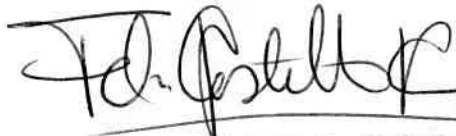


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **7 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **181** la providencia proferida el **23 de noviembre de 2022.**

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de diciembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 23 de noviembre de 2022.**

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral